

Girardota, 25 de enero de 2023

Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO del CIRCUITO DE BELLO o de Igual categoría DE TUTELA - REPARTO

E. S. D.

Ref: ACCIÓN DE TUTELA SIN MEDIDA CAUTELAR

**ACCIONANTE: MARÍA JOHANA GÓMEZ TORO**

**ACCIONADA: ALCALDÍA DE BELLO  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

**VINCULADOS:** Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2** en la dependencia Dirección Administrativa de comunicaciones de la ALCALDÍA DE BELLO.

**MARÍA JOHANA GÓMEZ TORO**, identificada con c.c. 1.035.850.375, domiciliada en el municipio de Girardota. Soy Comunicadora Social – Periodista, con una especialización en Relaciones Públicas y tengo experiencia en el área de comunicaciones de 12 años, 9 de ellos en el municipio de Girardota, Antioquia; concursante en el PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE BELLO, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2**, identificado con la **OPEC 43298**, en la Planta Central del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE BELLO, hago parte de la Lista de elegibles conformada mediante Resolución de Listas de elegibles **No. 7002 DEL 10-11-2021** de la CNSC cuya firmeza vence el próximo 25 de noviembre de 2023, en mi propio nombre, ante el despacho a su digno cargo, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la ALCALDÍA DE BELLO, y contra la CNSC y solicito formalmente vincular al Funcionario público que ocupe dicho empleo en encargo o provisionalidad, con base en las razones de hecho y de derecho que expondré; solicito que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, se tutelen mis derechos fundamentales *“al efecto útil de las listas de elegibles”* al *“debido proceso Administrativo”*, al de *“igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado”*, al derecho al *“trabajo”*, *“al efecto útil de las listas de elegibles”* para el caso de solicitud que debe realizar la ALCALDIA DE BELLO a la CNSC de autorización de uso de listas en las vacantes nuevas de los *“mismos empleos”* que se han generado posterior al cierre de la OPEC del Proceso de Selección Territorial 2019 – ALCALDÍA DE BELLO; y, a la efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia consagrados en la Constitución, puesto que la ALCALDÍA DE BELLO en este momento cuenta con al menos 27 vacantes definitivas, de las cuales existen al menos **2 vacantes en los “mismos empleos” ubicado en la Dirección Administrativa de Comunicaciones** con la misma denominación, requisito de estudio, requisito de experiencia, propósito, funciones, conocimientos, competencias, asignación básica y ubicación geográfica, es decir, exactamente iguales; y 2 vacantes definitivas en *“empleos equivalentes”*, es decir, con igual denominación, código y grado, requisitos de experiencia, con funciones, conocimientos y propósito similares, con igual asignación básica y ubicación geográfica, del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2**; ubicados de la siguiente manera: 1 en la Secretaría de Participación e Inclusión Social y 1 en la Secretaría General de la ALCALDÍA DE BELLO, se niega a realizar la solicitud de autorización de uso de Listas de elegibles ante la CNSC sobre vacantes definitivas en **“LOS MISMOS**

**EMPLEOS**” o sobre vacantes en “*empleos equivalentes*” que se han generado con posterioridad al cierre de la OPEC del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2**, en cuya lista ocupé el sexto (6°) puesto para proveer cinco (5) vacantes definitivas, y en ella ocupé el primer (1) lugar actualmente, debido a que se posesionaron quienes me antecedían, recomponiéndose la Lista de elegibles. .

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales y principios antes mencionados, por cuanto a pesar de encontrarme en una lista de elegibles vigente ocupando el primer (1) lugar y pese a la existencia de al menos **2 vacantes en los “mismos empleos” ubicado en la Dirección Administrativa de Comunicaciones** y 2 vacantes definitivas en “*empleos equivalentes*” de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2**; 1 en la Secretaría de Participación e Inclusión Social y 1 en la Secretaría General de la ALCALDÍA DE BELLO, ésta no realiza la solicitud de autorización ante la CNSC para el Uso del Banco Nacional de Listas de elegibles conforme al Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” o al criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 de la CNSC para “*empleos equivalentes*”, dejando pasar el tiempo deliberadamente, sabiendo la ALCALDÍA DE BELLO que las vacantes definitivas “*empleos equivalentes*” deben ocuparse en estricto orden de mérito con la lista en la cual me encuentro de turno, afectando la legítima aspiración al cargo de mi interés, puesto que surtir las vacantes se aviene al principio del mérito.

### **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Teniendo en cuenta mi situación de indefensión frente a la entidad nominadora, aunado a que la vigencia de la precitada Lista de Elegibles vence próximamente, además la excesiva demora en terminar el concurso, ya que les he venido solicitando este trámite en varias oportunidades lo cual se evidencia en las varias solicitudes y por la respuesta negativa de la ALCALDÍA DE BELLO en cuya entidad existen al menos **2 vacantes en los “mismos empleos” ubicado en la Dirección Administrativa de Comunicaciones** con la misma denominación, requisito de estudio, requisito de experiencia, propósito, funciones, conocimientos, competencias, asignación básica y ubicación geográfica, es decir, exactamente iguales; y 2 vacantes definitivas en “*empleos equivalentes*”, es decir, con igual denominación, código y grado, requisitos de experiencia, con funciones, conocimientos y propósito similares, con igual asignación básica y ubicación geográfica, del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2**; ubicados de la siguiente manera: 1 en la Secretaría de Participación e Inclusión Social y 1 en la Secretaría General de la ALCALDÍA DE BELLO, de lo que se infiere la clara intención de burlar así el Debido proceso Administrativo y otros derechos fundamentales, circunstancia que me causa un perjuicio irremediable pues los trámites ante la CNSC son dispendiosos y el término de la vigencia de las Listas de Elegibles está por vencer, pese a mis requerimientos; se trata del deber y obligación de llamar a quien continúa en el orden de Lista de Elegibles para ocupar esas vacantes y no permitir que se ejerzan dichas funciones a través de provisionalidades externas, o de contratistas o las ocupen personas que carecen de mérito, que no concursaron o que obedecen a favores políticos o clientelistas y otras formas proscritas de ingreso a la Administración pública, contrariando el artículo 125 de la Carta Política, ante la negativa de solicitar autorización a la CNSC.

Además, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con los problemas de congestión judicial, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo.

Esta situación que planteo conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas urgentes antes de que venza la vigencia de la Lista, se vulnera el Derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos que me corresponde. LA ALCALDÍA DE BELLO desconoce el derecho que tenemos quienes nos encontramos en las listas de elegibles; sino se interviene, entonces quedaría la lista de elegibles inane, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que, en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que, de no producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior.

En consecuencia sólo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable en consideración a que ni siquiera la solicitud de autorización a la CNSC para mi posterior nombramiento y posesión en el cargo en estricto orden de mérito se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de una remuneración y demás derechos laborales propios de la condición de ser empleado de carrera administrativa, en ese orden, sólo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño que no solamente me afecta a mí sino que a futuro puede afectar al Estado, en virtud de las reclamaciones judiciales indemnizatorias que pueda efectuar la suscrita.

Este daño ha trascendido de esfera personal a la de mi familia, quienes han sufrido conmigo el desespero de esta situación, toda vez que ya contábamos con la expectativa legítima de unas mejores condiciones laborales que significarán una cualificación en nuestras vidas, de la misma manera la evitación de la continuación de este daño sólo podría obtenerse a través del fallo de tutela.

#### **PROCEDENCIA excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

*Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, - el nombramiento en periodo de prueba es la última de las etapas – constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA-*

*Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.*

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO manifiesto: **En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.** (Destacado fuera de texto)

## HECHOS

1. En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000001516 del 04 de marzo de 2019, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE BELLO, En él, se estableció el cronograma y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.
2. Con la apertura de la Convocatoria se inició todo un trámite tendiente a consolidar listas de elegibles de los diferentes empleos de la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA – de la ALCALDÍA DE BELLO que diera aplicación al artículo 125 de la Constitución Política, esto es; que el mérito y el concurso público abierto dentro del sistema de carrera administrativa, fueran los únicos componentes a tener en cuenta para la selección de quienes aspiran a ocupar los cargos al servicio del Estado. Para ello el Estado Colombiano ha invertido cuantiosos recursos administrativos, logísticos, en tiempo y dinero, de igual manera lo hice como concursante, allí es donde se debe predicar el efecto útil de las listas.
3. La vacante a la que aspiraba se denomina PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con la OPEC 43298, (perfil 116 de acuerdo al manual de funciones de la Entidad) a cuyo cargo me inscribí por cumplir con los requisitos y contar con las competencias.
4. Soy Comunicadora Social – Periodista, con una especialización en Relaciones Públicas y tengo experiencia en el área de comunicaciones durante 12 años.
5. La CNSC expidió la Resolución de Listas de elegibles **No 7002 DEL 10-11-2021** de la CNSC y en ella ocupe el sexto (6°) lugar. Ya se posesionaron en el cargo los 5 elegibles que me antecedían, entonces pasé a ocupar el primer lugar, por la recomposición automática de listas.
6. Por parte de la CNSC y para efectos de dar mayor ilustración a este honorable despacho, me permito transcribir algunas definiciones pertinentes al presente caso dadas por la CNSC, máxima autoridad en los concursos de carrera del Estado, los cuales son necesarios tener claro para la solicitud de tutela elevada:
  1. **Vacante definitiva:** *Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.*
  2. **Empleo equivalente:** *Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.*
  3. **Mismo empleo:** *Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*
  6. **Elegible:** *Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.*
  10. **Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** *Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.*

Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, **tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes**, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.

11. **Firmeza total de Lista de Elegibles:** Se produce cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

17. **Uso de Lista de Elegibles:** Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8° de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.

(Lo destacado es de mi autoría)

7. El propósito del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2**, el cual pertenece a una planta Global, y al cual concursé es:

*“aplicar conocimientos profesionales en la realización de actividades de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento, evaluación y control requeridas para el cumplimiento de las funciones y competencias de la dependencia, de acuerdo con la orientación estratégica y de gestión de la entidad, acatando la normatividad aplicable y a los procedimientos establecidos”.*

8. De otra parte, el artículo 51 del Acuerdo de la Convocatoria TERRITORIAL 2019 establece la RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales.* Por esta razón me encuentro ocupando el primer lugar, al haberse posesionado los primeros cinco (5) elegibles de la lista.

9. El 23 de mayo de 2022, realicé un derecho de petición ante la existencia de vacantes de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2; ante** la ALCALDÍA DE BELLO para que **solicitaran autorización del uso de listas de elegibles a la CNSC** y se acoja para mi caso, la modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad de la Ley, en este caso la ley 1960 de 2019, la Circular 001 de 2020 de la CNSC y el acuerdo 165 de 2020 de Uso de listas de elegibles de la CNSC para **los “mismos empleos”** o el criterio unificado para uso de listas de elegibles para *“empleos equivalentes”* del 20 de septiembre de 2020, y con ello mi nombramiento en periodo de prueba en uno de los empleos en vacancia definitiva con la Lista en la cual me hallo, para que con ella se provean los cargos vacantes definitivas nuevas o que se hayan generado en la entidad.

10. El día 06 de junio de 2022 radicado de salida No. 20221035289 la ALCALDÍA DE BELLO me responde lo siguiente:

***“Frente a su solicitud procedemos a informarle lo siguiente.***

1. ***Estado actual de la OPEC 43298, donde se ofertaron 5 plazas de profesional universitario, código 219, grado 02, nivel profesional, así:***

2.

Profesional Universitario, Código 219, Grado 02		
Situación Administrativa	Total	Dependencias
En carrera administrativa	35	
En encargo	5	
En provisionalidad	22	
En comisión	0	
<b>Total</b>		

5.

<b>NOMBRE DEL FUNCIONARIO</b>	<b>SECRETARIA</b>	<b>DEPENDENCIA</b>
TABORDA VALENCIA JOHN JAIRO	Gerencia de Proyectos Especiales	Dirección Técnica Social
MEJIA GIL VANESSA	Secretaría del Interior	Dirección Administrativa de Comunicaciones
LLANOS ZAPATA NATALIA	Secretaría del Interior	Dirección Administrativa de Comunicaciones

<b>NOMBRE DEL FUNCIONARIO</b>	<b>SECRETARIA</b>	<b>DEPENDENCIA</b>
CORREA TAMAYO LUISA FERNANDA	Secretaría Jurídica	Secretaría Jurídica
GOMEZ VASQUEZ PAOLA ANDREA	Secretaría Jurídica	Secretaría Jurídica
BURITICA GARCIA CRISTIAN MAURICIO	Secretaría Jurídica	Secretaría Jurídica
ROJAS MARTINEZ MARIA CAMILA	Secretaría Jurídica	Secretaría Jurídica
PATIÑO DIOSA ELIANA LISSETTE	Secretaría General	Secretaría General
SIERRA CANO JUAN PABLO	Secretaría de Control Interno	Secretaría de Control Interno
CARDONA SUAREZ MARIO ALEJANDRO	Secretaría de Servicios Administrativos	Dirección Administrativa de Talento Humano
CARBALLO SIERRA PAOLA ANDREA	Secretaría de Servicios Administrativos	Dirección Administrativa de Talento Humano
REINOSA LOPEZ NORA CECILIA	Secretaría de Servicios Administrativos	Dirección Administrativa de Logística
ALVAREZ BUSTAMANTE JOHN FREDY	Secretaría de Planeación	Secretaría de Planeación
MORALES GOMEZ JUAN CARLOS	Secretaría de Planeación	Subsecretaría de Planeación Institucional
RUA GARCIA JIMMY ANDRES	Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana	Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana
RODRIGUEZ BERRIO VANESSA	Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana	Subsecretaría de Gobernabilidad
CALLE TABARES PATRICIA	Secretaría del Adulto mayor	Secretaría del Adulto mayor

<b>NOMBRE DEL FUNCIONARIO</b>	<b>SECRETARIA</b>	<b>DEPENDENCIA</b>
LOPEZ RUIZ LUZ DORY	Secretaría del Adulto mayor	Secretaría del Adulto mayor
RESTREPO BARRIENTOS LAURA CATALINA	Secretaría del Adulto mayor	Secretaría del Adulto mayor
CHAVARRIAGA RAVE LUIS DANIEL	Secretaría de Obras Públicas	Subsecretaría de Infraestructura
BARRADA LONDOÑO LAURA	Secretaría de Educación	Secretaría de Educación
GAVIRIA MEJIA LEIDY ASTRID	Secretaría de Educación	Secretaría de Educación

6. El área funcional o la dependencia ya le fue informada en el punto anterior, el salario en el punto 2 y la fecha de ingreso en el punto 3.

7. En cuanto a los reportes que la entidad realiza a la CNSC de los empleos en vacancia definitiva, estos se realizan en un aplicativo que la CNSC ha diseñado exclusivamente para ello, el cual se actualiza, modifica y ajusta de acuerdo a sus requerimientos. Por ser una información que ellos solicitan y administran, tal información debe ser requerida a dicha entidad que es la competente.

9. Después del reporte de las plazas de profesional universitario, código 219, grado 02, nivel profesional, en la convocatoria 998 de 2019, diecinueve (19) quedaron en vacancia definitiva, en las siguientes dependencias:

10. En cuanto a su petición de ser nombrada no es posible acceder a su petición, ya que le informamos que el acuerdo que regula esta convocatoria, No. 2019000001516, señala en el parágrafo del artículo 50 que la lista de elegibles solo se utilizará para los empleos reportados en esta convocatoria y en la OPEC a la cual usted participo solo se encontraba ofertada una plaza, donde ya se nombró y posesiono a quien ocupó el primer lugar.

De otro lado, conforme al acuerdo 165 de 2020 de la CNSC, establece:

**"ARTICULO 9o.** Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles."

Lo que significa que es la CNSC la encargada de determinar la existencia o no de empleos iguales o equivalentes y la pertinencia del uso de las respectivas listas de elegibles, no la administración municipal.

Por último, es importante aclarar que conforme a la Ley 909 de 2004 y Decreto 1083 de 2015, no existe causal de desvinculación de empleados públicos en situación de provisionalidad o terminación de encargo, por uso de listas de elegibles de empleos no reportados a concurso.

11. La ALCALDÍA DE BELLO, realizó una convocatoria a encargo en un empleo exactamente igual al cual yo participe, (Denominación, requisitos de estudio y experiencia) con ello desconociendo la lista de elegibles vigente

	<b>ESTUDIO DE VERIFICACION DE REQUISITOS PARA OTORGAMIENTO DE ENCARGO</b> (Art. 24 Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1980 de 2019)	 ISO 9001 SC-CER 143886	
Identificación del empleo a proveer: Profesional Universitario Código 219 grado 02, Dirección Administrativa de Comunicaciones. Vacancia Definitiva. Una (1) Plaza. Perfil 175			
Requisitos de Formación Académica: Título profesional del núcleo básico de conocimiento en: Comunicación Social, Periodismo y afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.			
Requisitos de Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional.			
Fecha y lugar de fijación desde <u>26 ABR 2022</u> hasta <u>2 MAY 2022</u> en la Cartelera de la Dirección Administrativa de Talento Humano.			

12. Nuevamente instaure un derecho de petición con N° de radicado 202210822457, donde reitero mis solicitudes y actualizar el movimiento de la planta de personal, donde me responden el pasado 5 de diciembre con radicado de salida 20222190504 que:

1. Empleos de profesional universitario, código 219, grado 02, nivel profesional, así:

SITUACION	NUMERO
En carrera administrativa	93
En encargo	8
En provisionalidad	22
En comisión de libre nombramiento y remoción en otras áreas o en otras dependencias.	0

2.

VACANCIAS DEFINITIVAS EN ENCARGO O PROVISIONALIDAD			
NOMBRE	FECHA DE POSESION	SITUACION	PERFIL
GONZALEZ BARRERO LEIF ANDRES	19/11/2014	Encargo	113
TAMAYO ORTEGA CATALINA	09/11/2022	Provisionalidad	175
LLANOS ZAPATA NATALIA	10/01/2020	Provisionalidad	175
ECHEVERRI RESTREPO VICTOR HUGO	08/07/2021	Encargo	173
GOMEZ VASQUEZ PAOLA ANDREA	26/05/2020	Provisionalidad	174
MONTOYA ZULUAGA LUZ ESNEDA	17/11/2022	Provisionalidad	174
ROJAS MARTINEZ MARIA CAMILA	7/09/2020	Provisionalidad	168
ARANGO ZAPATA ANA CECILIA	06/04/2022	Encargo	168
ZAPATA QUINTERO EDUARDO ANTONIO	01/06/2022	Encargo	110

VACANCIAS DEFINITIVAS EN ENCARGO O PROVISIONALIDAD			
NOMBRE	FECHA DE POSESION	SITUACION	PERFIL
RESTREPO HENAO CARLOS ALBERTO	16/10/2020	Provisionalidad	111
CARDONA SUAREZ MARIO ALEJANDRO	6/12/2019	Provisionalidad	111
CARBALLO SIERRA PAOLA ANDREA	1/11/2018	Provisionalidad	39
REINOSA LOPEZ NORA CECILIA	12/02/2004	Provisionalidad	111
CORREA TAMAYO LUISA FERNANDA	24/03/2020	Provisionalidad	173
CASTAÑO ZAPATA JAIME EDUARDO	01/09/2022	Encargo	112
ALVAREZ BUSTAMANTE JOHN FREDY	24/02/2022	Provisionalidad	114
MORALES GOMEZ JUAN CARLOS	1/07/2020	Provisionalidad	117
RUA GARCIA JIMMY ANDRES	21/04/2020	Provisionalidad	174
HENAO WILVER DE JESUS	17/04/1995	Encargo	111
RODRIGUEZ BERRIO VANESSA	12/01/2021	Provisionalidad	109
LOPEZ ALZATE ROSMIRA	2/05/2022	Provisionalidad	110
CALLE TABARES PATRICIA	16/07/2020	Provisionalidad	174
MEJIA MEJIA ANA DEL ROSARIO	11/07/2022	Provisionalidad	111
CHAVARRIAGA RAVE LUIS DANIEL	12/09/2019	Provisionalidad	114
BENJUMEA PELAEZ MARTHA LIA	01/11/2017	Encargo	111
BARRADA LONDOÑO LAURA	16/07/2020	Provisionalidad	112

En la respuesta se observa que sólo relacionan 7 vacantes definitivas en encargo y 19 en provisionalidad, lo cual no concuerda con la primera parte de la respuesta, donde informan de 8 en encargo y 22 en provisionalidad, aún así siguen existiendo al menos **2 vacantes en los “*mismos empleos*” ubicado en la Dirección Administrativa de Comunicaciones** con la misma denominación, requisito de estudio, requisito de experiencia, propósito, funciones, conocimientos, competencias, asignación básica y ubicación geográfica, es decir, exactamente iguales; y 2 vacantes definitivas en “*empleos equivalentes*”, es decir, con igual denominación, código y grado, requisitos de experiencia, con funciones, conocimientos y propósito similares, con igual asignación básica y ubicación geográfica, del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2**; ubicados de la siguiente manera: 1 en la Secretaría de

Participación e Inclusión Social y 1 en la Secretaría General de la ALCALDÍA DE BELLO

13. Como se observa, he realizado varios derechos de petición a la ALCALDÍA DE BELLO, pero se ha negado la posibilidad de solicitar la autorización del uso de listas ante la CNSC.

14. Me permito anexar dos cuadros comparativos, entre el empleo al que concursé y los 2 “mismos empleos” que actualmente están en vacancias definitivas en la Dirección Administrativa de comunicaciones de la ALCALDÍA DE BELLO:

OPEC 43298 (al cual concursé)	Hay 2 en provisionalidad
<b>DENOMINACION</b>	<b>DENOMINACION</b>
PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2 – Perfil 116	PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2 – Perfil 175
<b>REQUISITOS DE ESTUDIO</b>	<b>REQUISITOS DE ESTUDIO</b>
Título profesional del núcleo básico de conocimiento en: Comunicación Social, Periodismo y afines.	Título profesional del núcleo básico de conocimiento en: Comunicación Social, Periodismo y afines.
<b>REQUISITOS DE EXPERIENCIA</b>	<b>REQUISITOS DE EXPERIENCIA</b>
<i>Experiencia:</i> Doce (12) meses de experiencia profesional.	<i>Experiencia:</i> Doce (12) meses de experiencia profesional.
Dependencia: Donde se ubique el cargo.	Dependencia: Donde se ubique el cargo.
<b>PROPOSITO</b>	<b>PROPOSITO</b>
Aplicar conocimientos profesionales en la realización de actividades de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento, evaluación y control requeridas para el cumplimiento de las funciones y competencias de la dependencia, de acuerdo con la orientación estratégica y de gestión de la entidad, acatando la normatividad aplicable y a los procedimientos establecidos.	Aplicar conocimientos profesionales en la realización de actividades de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento, evaluación y control requeridas para el cumplimiento de las funciones y competencias de la dependencia, de acuerdo con la orientación estratégica y de gestión de la entidad, acatando la normatividad aplicable y a los procedimientos establecidos.
<b>FUNCIONES</b>	<b>FUNCIONES</b>
1. Contribuir a la formulación y desarrollo de las políticas, planes, programas, proyectos y procesos requeridos para dar cumplimiento a las metas y objetivos de la Dependencia, así como a los deberes señalados por la normatividad vigente.	1. Contribuir a la formulación y desarrollo de las políticas, planes, programas, proyectos y procesos requeridos para dar cumplimiento a las metas y objetivos de la Dependencia, así como a los deberes señalados por la normatividad vigente.
2. Coordinar y controlar la elaboración, edición y publicación de comunicados y de material de producción y posproducción de la información corporativa de la Administración Municipal en los medios establecidos.	2. Coordinar y controlar la elaboración, edición y publicación de comunicados y de material de producción y posproducción de la información corporativa de la Administración Municipal en los medios establecidos.
3. Verificar la coherencia entre los mensajes a transmitir, los públicos a	3. Verificar la coherencia entre los mensajes a transmitir, los públicos a los

los cuales se dirigen y los medios de difusión seleccionados.	cuales se dirigen y los medios de difusión seleccionados.
4. Desarrollar actividades que permitan dar cumplimiento al Plan de Comunicaciones y la Política de Comunicación Pública de la Entidad.	4. Desarrollar actividades que permitan dar cumplimiento al Plan de Comunicaciones y la Política de Comunicación Pública de la Entidad.
5. Participar en el análisis y evaluación de los asuntos de competencia de la Dependencia que le sean asignados, aplicando su criterio profesional de acuerdo con las normas y procedimientos aplicables para proponer acciones y recomendaciones.	5 Participar en el análisis y evaluación de los asuntos de competencia de la Dependencia que le sean asignados, aplicando su criterio profesional de acuerdo con las normas y procedimientos aplicables para proponer acciones y recomendaciones.
6. Suministrar la información necesaria para contribuir al normal desarrollo de los procesos comunicacionales de la Dependencia y de la Entidad.	6 Suministrar la información necesaria para contribuir al normal desarrollo de los procesos comunicacionales de la Dependencia y de la Entidad.
7. Participar en la gestión, planeación, coordinación, ejecución y supervisión de actividades y proyectos que de acuerdo con su nivel y formación le sean asignados, procurando la correcta aplicación de las normas y de los procedimientos vigentes.	7. Participar en la gestión, planeación, coordinación, ejecución y supervisión de actividades y proyectos que de acuerdo con su nivel y formación le sean asignados, procurando la correcta aplicación de las normas y de los procedimientos vigentes.
8. Identificar y promover la aplicación de nuevas tecnologías y estrategias que contribuyan a mejorar la prestación del servicio y la atención al público.	8. Identificar y promover la aplicación de nuevas tecnologías y estrategias que contribuyan a mejorar la prestación del servicio y la atención al público
9. Contribuir en el ejercicio de la inspección, vigilancia y control a cargo de la Dependencia, verificando el cumplimiento de normas, requisitos y disposiciones aplicables a los trámites y procedimientos establecidos.	9. Contribuir en el ejercicio de la inspección, vigilancia y control a cargo de la Dependencia, verificando el cumplimiento de normas, requisitos y disposiciones aplicables a los trámites y procedimientos establecidos.
10. Prestar asesoría, orientación y asistencia interna o externa en el ámbito de competencia de la Dependencia y su profesión.	10. Prestar asesoría, orientación y asistencia interna o externa en el ámbito de competencia de la Dependencia y su profesión.
11. Contribuir desde sus conocimientos profesionales a la realización de contratos y convenios que sean requeridos en la gestión de la Dependencia.	11. Contribuir desde sus conocimientos profesionales a la realización de contratos y convenios que sean requeridos en la gestión de la Dependencia.
12. Planear, coordinar y controlar la adecuada ejecución de actividades del equipo de trabajo a su cargo y el uso de espacios, recursos y los materiales que le sean encomendados; cuando se le asigne esta responsabilidad.	12. Planear, coordinar y controlar la adecuada ejecución de actividades del equipo de trabajo a su cargo y el uso de espacios, recursos y los materiales que le sean encomendados; cuando se le asigne esta responsabilidad.

<p><b>13.</b> Elaborar y presentar en forma clara, oportuna y de acuerdo con las instrucciones recibidas, los informes que por su competencia y conocimiento le sean requeridos.</p>	<p>13.Elaborar y presentar en forma clara, oportuna y de acuerdo con las instrucciones recibidas, los informes que por su competencia y conocimiento le sean requeridos.</p>
<p><b>14.</b> Participar en reuniones, mesas de trabajo, talleres, capacitaciones, socializaciones, sensibilizaciones, visitas de campo, entre otros espacios de trabajo; que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y responsabilidades de la Dependencia.</p>	<p>14.Participar en reuniones, mesas de trabajo, talleres, capacitaciones, socializaciones, sensibilizaciones, visitas de campo, entre otros espacios de trabajo; que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y responsabilidades de la Dependencia.</p>
<p><b>15.</b> Proyectar respuestas técnicas y actos administrativos que le sean solicitados por el jefe inmediato.</p>	<p>15.Proyectar respuestas técnicas y actos administrativos que le sean solicitados por el jefe inmediato.</p>
<p><b>16.</b> Atender a los usuarios de la Dependencia en temas de su competencia y dar respuesta a las PQRSD que le sean asignadas.</p>	<p>16. Atender a los usuarios de la Dependencia en temas de su competencia y dar respuesta a las PQRSD que le sean asignadas.</p>
<p><b>17.</b> Recopilar, sistematizar y mantener actualizada información requerida para el buen desarrollo de los procesos en que interviene.</p>	<p>17.Recopilar, sistematizar y mantener actualizada información requerida para el buen desarrollo de los procesos en que interviene.</p>
<p><b>18.</b> Recibir, mantener y controlar los documentos y registros relacionados con los asuntos correspondientes a su cargo y funciones, mientras se realiza la labor asignada y posteriormente remitirlos al área de archivo correspondiente.</p>	<p>18. Recibir, mantener y controlar los documentos y registros relacionados con los asuntos correspondientes a su cargo y funciones, mientras se realiza la labor asignada y posteriormente remitirlos al área de archivo correspondiente.</p>
<p><b>19.</b> Disponer del soporte documental necesario para comprobar la realización de actividades laborales reportadas, para la evaluación del desempeño.</p>	<p>19. Disponer del soporte documental necesario para comprobar la realización de actividades laborales reportadas, para la evaluación del desempeño.</p>
<p><b>20.</b> Coadyuvar al cumplimiento de los procedimientos y actividades establecidas en función de los objetivos y metas trazadas en los planes de acción de la Dependencia.</p>	<p>20. Coadyuvar al cumplimiento de los procedimientos y actividades establecidas en función de los objetivos y metas trazadas en los planes de acción de la Dependencia.</p>
<p><b>21.</b> Emplear de manera adecuada los sistemas de información y los diferentes recursos que han sido puestos a disposición de la Dependencia.</p>	<p>21. Emplear de manera adecuada los sistemas de información y los diferentes recursos que han sido puestos a disposición de la Dependencia.</p>
<p><b>22.</b> Hacer seguimiento, medición y control a los programas y proyectos que tiene bajo su responsabilidad.</p>	<p>22.Hacer seguimiento, medición y control a los programas y proyectos que tiene bajo su responsabilidad.</p>
<p><b>23.</b> Contribuir en la verificación y toma de acciones correctivas y de mejora que permitan eliminar las deficiencias detectadas en los procesos y procedimientos que la</p>	<p>23. Contribuir en la verificación y toma de acciones correctivas y de mejora que permitan eliminar las deficiencias detectadas en los procesos y procedimientos que la Dependencia</p>

Dependencia gestiona para lograr mayor eficiencia y efectividad.	gestiona para lograr mayor eficiencia y efectividad.
24. Ejercer supervisión que se designe sobre convenios y/o contratos relacionados con las funciones del cargo, aplicando la normatividad y procedimientos vigentes y velando por el cumplimiento del objeto contractual.	24. Ejercer supervisión que se designe sobre convenios y/o contratos relacionados con las funciones del cargo, aplicando la normatividad y procedimientos vigentes y velando por el cumplimiento del objeto contractual.
25. Participar activamente en los procesos del Sistema Integrado de Gestión, de conformidad con las directrices establecidas para garantizar su implementación y sostenimiento.	25. Participar activamente en los procesos del Sistema Integrado de Gestión, de conformidad con las directrices establecidas para garantizar su implementación y sostenimiento.
26. Realizar visitas externas cuando las necesidades del servicio lo requieran.	26. Realizar visitas externas cuando las necesidades del servicio lo requieran.
27. Realizar las demás funciones inherentes al cargo que le sean asignadas por parte del jefe inmediato.	27. Realizar las demás funciones inherentes al cargo que le sean asignadas por parte del jefe inmediato.
<b>CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fundamentos de Control Interno</li> <li>• Conocimientos Básicos de Informática</li> <li>• Fundamentos de Gestión de Proyectos.</li> <li>• Fundamentos de Gestión pública</li> <li>• Sistema de gestión de calidad</li> </ul>	<b>CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fundamentos de Control Interno</li> <li>• Conocimientos Básicos de Informática</li> <li>• Fundamentos de Gestión de Proyectos.</li> <li>• Fundamentos de Gestión pública</li> <li>• Sistema de gestión de calidad</li> </ul>
<b>COMPETENCIAS COMUNES</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aprendizaje continuo</li> <li>• Orientación a resultados</li> <li>• Orientación al usuario y al ciudadano</li> <li>• Compromiso con la organización</li> <li>• Trabajo en equipo</li> <li>• Adaptación al cambio</li> </ul>	<b>COMPETENCIAS COMUNES</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aprendizaje continuo</li> <li>• Orientación a resultados</li> <li>• Orientación al usuario y al ciudadano</li> <li>• Compromiso con la organización</li> <li>• Trabajo en equipo</li> <li>• Adaptación al cambio</li> </ul>
<b>COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aporte técnico-profesional</li> <li>• Comunicación efectiva</li> <li>• Gestión de procedimientos</li> <li>• Instrumentación de decisiones con personal a cargo</li> <li>• Dirección y Desarrollo de Personal</li> <li>• Toma de decisiones</li> </ul>	<b>COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aporte técnico-profesional</li> <li>• Comunicación efectiva</li> <li>• Gestión de procedimientos</li> <li>• Instrumentación de decisiones con personal a cargo</li> <li>• Dirección y Desarrollo de Personal</li> <li>• Toma de decisiones</li> </ul>
<b>ASIGNACION BASICA</b> <b>\$5.054.224</b>	<b>ASIGNACION BASICA</b> <b>\$5.054.224</b>
<b>UBICACIÓN GEOGRAFICA</b> Bello, Antioquia	<b>UBICACIÓN GEOGRAFICA</b> Bello, Antioquia

15. Me permito anexar dos cuadros comparativos, entre el empleo al que concursé y los 2 “empleos equivalentes” que actualmente están en vacancias definitivas en la Secretaría de Participación e Inclusión Social y 1 en la Secretaría General de la ALCALDÍA DE BELLO:

OPEC 43298 (al cual concursé)	Hay 2 en provisionalidad: 1 en la Secretaría de Participación e Inclusión Social y 1 en la Secretaría General
<b>DENOMINACION</b>	<b>DENOMINACION</b>
PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2 – Perfil 116	PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2 – Perfil 110
<b>REQUISITOS DE ESTUDIO</b>	<b>REQUISITOS DE ESTUDIO</b>
Título profesional del núcleo básico de conocimiento en: Comunicación Social, Periodismo y afines.	Título profesional del núcleo básico de conocimiento en: Título profesional del núcleo básico de conocimiento en: Artes Plásticas, Educación, Psicología, Sociología, Trabajo Social y Afines, Antropología, Administración.
<b>REQUISITOS DE EXPERIENCIA</b>	<b>REQUISITOS DE EXPERIENCIA</b>
<i>Experiencia:</i> Doce (12) meses de experiencia profesional.	<i>Experiencia:</i> Doce (12) meses de experiencia profesional.
Dependencia: Donde se ubique el cargo.	Dependencia: Donde se ubique el cargo.
<b>PROPOSITO</b> Aplicar conocimientos profesionales en la realización de actividades de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento, evaluación y control requeridas para el cumplimiento de las funciones y competencias de la dependencia, de acuerdo con la orientación estratégica y de gestión de la entidad, acatando la normatividad aplicable y a los procedimientos establecidos.	<b>PROPOSITO</b> Aplicar conocimientos profesionales en la realización de actividades de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento, evaluación y control requeridas para el cumplimiento de las funciones y competencias de la dependencia, de acuerdo con la orientación estratégica y de gestión de la entidad, acatando la normatividad aplicable y a los procedimientos establecidos.
<b>FUNCIONES</b>	<b>FUNCIONES</b>
1. Contribuir a la formulación y desarrollo de las políticas, planes, programas, proyectos y procesos requeridos para dar cumplimiento a las metas y objetivos de la Dependencia, así como a los deberes señalados por la normatividad vigente.	1. Contribuir a la formulación y desarrollo de las políticas, planes, programas, proyectos y procesos requeridos para dar cumplimiento a las metas y objetivos de la Dependencia, así como a los deberes señalados por la normatividad vigente.
2. Coordinar y controlar la elaboración, edición y publicación de comunicados y de material de producción y posproducción de la información corporativa de la Administración Municipal en los medios establecidos.	2. Realizar desde su campo de formación los análisis, estudios e investigaciones que permitan describir y reportar problemáticas y necesidades reales o potenciales en el territorio municipal; para proponer alternativas de atención, intervención o solución en el marco de las competencias de la Dependencia.

<p>3. Verificar la coherencia entre los mensajes a transmitir, los públicos a los cuales se dirigen y los medios de difusión seleccionados.</p>	<p>3. Estudiar, evaluar y conceptuar acerca de los asuntos de competencia de la Dependencia que le sean asignados, aplicando su criterio profesional de acuerdo con las normas y procedimientos aplicables para proponer acciones y recomendaciones.</p>
<p>4. Desarrollar actividades que permitan dar cumplimiento al Plan de Comunicaciones y la Política de Comunicación Pública de la Entidad.</p>	
<p>5. Participar en el análisis y evaluación de los asuntos de competencia de la Dependencia que le sean asignados, aplicando su criterio profesional de acuerdo con las normas y procedimientos aplicables para proponer acciones y recomendaciones.</p>	
<p>6. Suministrar la información necesaria para contribuir al normal desarrollo de los procesos comunicacionales de la Dependencia y de la Entidad.</p>	
<p>7. Participar en la gestión, planeación, coordinación, ejecución y supervisión de actividades y proyectos que de acuerdo con su nivel y formación le sean asignados, procurando la correcta aplicación de las normas y de los procedimientos vigentes.</p>	<p>4. Participar en la gestión, planeación, coordinación, ejecución y supervisión de actividades y proyectos que de acuerdo con su nivel y formación le sean asignados, procurando la correcta aplicación de las normas y de los procedimientos vigentes.</p>
<p>8. Identificar y promover la aplicación de nuevas tecnologías y estrategias que contribuyan a mejorar la prestación del servicio y la atención al público.</p>	
<p>9. Contribuir en el ejercicio de la inspección, vigilancia y control a cargo de la Dependencia, verificando el cumplimiento de normas, requisitos y disposiciones aplicables a los trámites y procedimientos establecidos.</p>	<p>5. Contribuir en el ejercicio de la inspección, vigilancia y control a cargo de la Dependencia, verificando el cumplimiento de normas, requisitos y disposiciones aplicables a los trámites y procedimientos establecidos.</p>
<p>10. Prestar asesoría, orientación y asistencia interna o externa en el ámbito de competencia de la Dependencia y su profesión.</p>	<p>6. Prestar asesoría, orientación y asistencia interna o externa en el ámbito de competencia de la Dependencia y su profesión.</p>
<p>11. Contribuir desde sus conocimientos profesionales a la realización de contratos y convenios que sean requeridos en la gestión de la Dependencia.</p>	<p>7. Contribuir desde sus conocimientos profesionales a la realización de contratos y convenios que sean requeridos en la gestión de la Dependencia.</p>
<p>12. Planear, coordinar y controlar la adecuada ejecución de actividades</p>	<p>8. Planear, coordinar y controlar la adecuada ejecución de actividades del</p>

del equipo de trabajo a su cargo y el uso de espacios, recursos y los materiales que le sean encomendados; cuando se le asigne esta responsabilidad.	equipo de trabajo a su cargo y el uso de materiales cuando se le asigne esta responsabilidad.
<b>13.</b> Elaborar y presentar en forma clara, oportuna y de acuerdo con las instrucciones recibidas, los informes que por su competencia y conocimiento le sean requeridos.	<b>9.</b> Elaborar y presentar en forma clara, oportuna y de acuerdo con las instrucciones recibidas, los informes que por su competencia y conocimiento le sean requeridos.
<b>14.</b> Participar en reuniones, mesas de trabajo, talleres, capacitaciones, socializaciones, sensibilizaciones, visitas de campo, entre otros espacios de trabajo; que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y responsabilidades de la Dependencia.	<b>10.</b> Participar en reuniones, mesas de trabajo, talleres, capacitaciones, socializaciones, sensibilizaciones, visitas de campo, entre otros espacios de trabajo; que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y responsabilidades de la Dependencia.
<b>15.</b> Proyectar respuestas técnicas y actos administrativos que le sean solicitados por el jefe inmediato.	<b>11.</b> Proyectar respuestas técnicas y actos administrativos que le sean solicitados por el jefe inmediato.
<b>16.</b> Atender a los usuarios de la Dependencia en temas de su competencia y dar respuesta a las PQRSD que le sean asignadas.	<b>12.</b> Atender a los usuarios de la Dependencia en temas de su competencia y dar respuesta a las PQRSD que le sean asignadas.
<b>17.</b> Recopilar, sistematizar y mantener actualizada información requerida para el buen desarrollo de los procesos en que interviene.	<b>13.</b> Recopilar, sistematizar y mantener actualizada información requerida para el buen desarrollo de los procesos en que interviene.
<b>18.</b> Recibir, mantener y controlar los documentos y registros relacionados con los asuntos correspondientes a su cargo y funciones, mientras se realiza la labor asignada y posteriormente remitirlos al área de archivo correspondiente.	<b>14.</b> Recibir, mantener y controlar los documentos y registros relacionados con los asuntos correspondientes a su cargo y funciones, mientras se realiza la labor asignada y posteriormente remitirlos al área de archivo correspondiente.
<b>19.</b> Disponer del soporte documental necesario para comprobar la realización de actividades laborales reportadas, para la evaluación del desempeño.	<b>15.</b> Disponer del soporte documental necesario para comprobar la realización de actividades laborales reportadas, para la evaluación del desempeño.
<b>20.</b> Coadyuvar al cumplimiento de los procedimientos y actividades establecidas en función de los objetivos y metas trazadas en los planes de acción de la Dependencia.	<b>16.</b> Coadyuvar al cumplimiento de los procedimientos y actividades establecidas en función de los objetivos y metas trazadas en los planes de acción de la Dependencia.
<b>21.</b> Emplear de manera adecuada los sistemas de información y los diferentes recursos que han sido puestos a disposición de la Dependencia.	<b>17.</b> Emplear de manera adecuada los sistemas de información y los diferentes recursos que han sido puestos a disposición de la Dependencia.
<b>22.</b> Hacer seguimiento, medición y control a los programas y proyectos que tiene bajo su responsabilidad.	<b>18.</b> Hacer seguimiento, medición y control a los programas y proyectos que tiene bajo su responsabilidad.

<p>23. Contribuir en la verificación y toma de acciones correctivas y de mejora que permitan eliminar las deficiencias detectadas en los procesos y procedimientos que la Dependencia gestiona para lograr mayor eficiencia y efectividad.</p>	<p>19. Contribuir en la verificación y toma de acciones correctivas y de mejora que permitan eliminar las deficiencias detectadas en los procesos y procedimientos que la Dependencia gestiona para lograr mayor eficiencia y efectividad.</p>
<p>24. Ejercer supervisión que se designe sobre convenios y/o contratos relacionados con las funciones del cargo, aplicando la normatividad y procedimientos vigentes y velando por el cumplimiento del objeto contractual.</p>	<p>20. Ejercer supervisión que se designe sobre convenios y/o contratos relacionados con las funciones del cargo, aplicando la normatividad y procedimientos vigentes y velando por el cumplimiento del objeto contractual.</p>
<p>25. Participar activamente en los procesos del Sistema Integrado de Gestión, de conformidad con las directrices establecidas para garantizar su implementación y sostenimiento.</p>	<p>21. Participar activamente en los procesos del Sistema Integrado de Gestión, de conformidad con las directrices establecidas para garantizar su implementación y sostenimiento.</p>
<p>26. Realizar visitas externas cuando las necesidades del servicio lo requieran.</p>	<p>22. Realizar visitas externas cuando las necesidades del servicio lo requieran.</p>
<p>27. Realizar las demás funciones inherentes al cargo que le sean asignadas por parte del jefe inmediato.</p>	<p>23. Realizar las demás funciones inherentes al cargo que le sean asignadas por parte del jefe inmediato.</p>
<p><b>CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fundamentos de Control Interno</li> <li>• Conocimientos Básicos de Informática</li> <li>• Fundamentos de Gestión de Proyectos.</li> <li>• Fundamentos de Gestión pública</li> <li>• Sistema de gestión de calidad</li> </ul>	<p><b>CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fundamentos de Control Interno</li> <li>• Conocimientos Básicos de Informática</li> <li>• Plan de Ordenamiento Territorial</li> <li>• Fundamentos de Gestión pública</li> <li>• Sistema de gestión de calidad</li> </ul>
<p><b>COMPETENCIAS COMUNES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aprendizaje continuo</li> <li>• Orientación a resultados</li> <li>• Orientación al usuario y al ciudadano</li> <li>• Compromiso con la organización</li> <li>• Trabajo en equipo</li> <li>• Adaptación al cambio</li> </ul>	<p><b>COMPETENCIAS COMUNES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aprendizaje continuo</li> <li>• Orientación a resultados</li> <li>• Orientación al usuario y al ciudadano</li> <li>• Compromiso con la organización</li> <li>• Trabajo en equipo</li> <li>• Adaptación al cambio</li> </ul>
<p><b>COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aporte técnico-profesional</li> <li>• Comunicación efectiva</li> <li>• Gestión de procedimientos</li> <li>• Instrumentación de decisiones con personal a cargo</li> <li>• Dirección y Desarrollo de Personal</li> <li>• Toma de decisiones</li> </ul>	<p><b>COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aporte técnico-profesional</li> <li>• Comunicación efectiva</li> <li>• Gestión de procedimientos</li> <li>• Instrumentación de decisiones con personal a cargo</li> <li>• Dirección y Desarrollo de Personal</li> <li>• Toma de decisiones</li> </ul>

<b>ASIGNACION BASICA</b> \$5.054.224	<b>ASIGNACION BASICA</b> \$5.054.224
<b>UBICACIÓN GEOGRAFICA</b> Bello, Antioquia	<b>UBICACIÓN GEOGRAFICA</b> Bello, Antioquia

16. De igual manera la circular 0012 del 20 de octubre de 2020, de la CNSC establece:

*Así las cosas, la CNSC, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial, las conferidas por los literales a), c), h) e i) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, imparte a los destinatarios de la presente Circular las siguientes instrucciones:*

*· Las entidades que adelanten procesos de selección como consecuencia de haber sido aprobados los Acuerdos en el año 2020 o que sean aprobados durante esta vigencia, continuarán utilizando el actual aplicativo OPEC para el registro y/o actualización de sus respectivas OPEC. Sin embargo, todas las vacantes definitivas de empleos de carrera que no hayan sido reportadas para estos procesos de selección deben ser reportadas en el **nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.***

*· Las entidades distintas a las mencionadas en el literal anterior, independientemente del estado actual del reporte de su OPEC, deben registrar y/o actualizar dicha información en el nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.*

*(subrayado de mi autoría)*

*· Las nuevas vacantes definitivas de empleos de carrera que se generen después de esta fecha y/o los cambios en la información de las mismas, se deben reportar y/o actualizar en el **nuevo módulo OPEC**, a más tardar **dentro de los 10 días hábiles** siguiente a su generación o a la ocurrencia de la novedad y cumplir así con la obligación del reporte actualizado de la oferta pública de empleo.*

Como se observa, es deber de todas las entidades públicas reportar la información a la CNSC, como garantía de transparencia de las actuaciones públicas.

17. Para el caso de las 2 vacantes definitivas en “los mismos empleos” que actualmente existen en LA Dirección Administrativa de Comunicaciones de la ALCALDÍA DE BELLO, para el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2**, identificado con la OPEC 2660043298, es preciso referirme a la Ley 1960 de 2019 (junio 27), la cual modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y en su artículo 6° determinó que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. *El Proceso de Selección comprende:*

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.*

18. Para interpretar esta norma, teniendo en cuenta que la Ley no se refirió a “los mismos empleos”, sino a los “empleos equivalentes”, la CNSC, con autoridad,

expidió el Criterio Unificado del 19 de enero de 2020, referente al uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 en el que concluye que:

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles **conformadas** por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los “**mismos empleos**”; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC (Destacado fuera de texto).*

19. La entidad, ALCALDÍA DE BELLO debe solicitar el uso de las listas de elegibles en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020 modificado por el ACUERDO 013 del 22 de enero DE 2021: (Acuerdo expedido por la CNSC)

**ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles.** *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

1. *Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.*
2. *Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*
3. **Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.**

20. De esta manera, el municipio de BELLO, desconoce el Derecho fundamental al debido proceso, puesto que no reconoce la normatividad de la CNSC, ni le ha dado el verdadero alcance, ya que la CNSC es quien realiza el estudio y autoriza para que los elegibles que se encuentran en lista ocupen las vacantes que se generen con posterioridad al cierre de la OPEC.

21. Lo anterior está regulado e instrumentalizado por la CNSC a través de la circular 001 de 2020, donde a cada entidad se le entregaron claramente las instrucciones y dar aplicación de la normatividad sobre uso de listas:

*La Entidad realiza la verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas para un empleo igual (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones), situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.*

*Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.*

*Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.*

La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles del empleo solicitado y que cumpla las condiciones para el mismo empleo (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) o para uno equivalente.

La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, para que expida el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte para el pago por el uso de estas.

El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.

Dentro del término que conceda la CNSC, la Gobernación de Santander procederá a expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; el cual será comunicado exclusivamente a la persona cuyo nombramiento sea autorizado.

22. Adicionalmente, ha surgido una nueva directriz de la CNSC en lo que tiene que ver con el Uso directo e indirecto de listas de elegibles, la **CIRCULAR EXTERNA № 0007 del 05 de Agosto de 2021**:

*LINEAMIENTOS SOBRE EL ALCANCE DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, EL 20 DE MAYO DE 2021, RADICADO: 11001-03-25-000-2012-00795-00, FRENTE AL PROCEDIMIENTO DE PROVISIÓN DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA MEDIANTE ENCARGOS Y NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES:*

(...)

**1.2 Término de duración del encargo y del nombramiento en provisionalidad y deber previo de hacer uso de listas de elegibles vigentes**

Con la expedición de la Ley 1960 de 2019, artículo 1°, fue modificado el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminando la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", observando que con independencia que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo puede ser provisto mediante encargo y excepcionalmente por nombramiento en provisionalidad, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses".

Se reitera el deber de los nominadores de verificar, previo a llevar a cabo el proceso de provisión transitoria de empleos de carrera administrativa en condición de vacancia definitiva, la existencia de listas de elegibles vigentes para el momento en el que surgió la vacante, tal como se indicó en el acápite precedente.

(destacado nuestro)

23. Así mismo, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES **PARA EMPLEOS EQUIVALENTES.** (el cual se adjunta)

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:  
"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto

orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

### **III. RESPUESTA**

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley. Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

· **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

· **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

**PRIMERO:** Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

**NOTA:** Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

**SEGUNDO:** Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los **mismos** o **similares** requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.

b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.

c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.

d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.

e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer

**NOTA:** Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen **al menos**

una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

**TERCERO:** Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

24. Extrañamente, la ALCALDÍA DE BELLO, se abroga las funciones de la CNSC, al realizar ella misma el estudio de equivalencia y de similitud funcional entre el empleo al que concurre y los empleos vacantes, siendo que esta función le corresponde a la CNSC.

25. La CNSC, en anteriores oportunidades ha realizado autorizaciones de uso de listas para mismos empleos y para empleos equivalentes, de no hacerse se estaría vulnerando el -derecho a la Igualdad, observemos:



RESOLUCIÓN N° 3101 DE 2021  
17-09-2021



20212120031015

Por medio de la cual se consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante equivalente reportada por el SENA, identificada con el código OPEC 164193, del empleo denominado Profesional, Grado 02, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral dentro de la Acción de Tutela con radicado 15-2020-00323-01, instaurada por el señor DANNI DANIEL CASAS MONTAÑO, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

Y otro caso:

En aras de dar cumplimiento a la referida decisión judicial, la GOBERNACIÓN DE SANTANDER mediante comunicación radicada con el número citado en la referencia, informó sobre el reporte de una (1) nueva vacante definitiva en el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 7, existente en la planta global de la Entidad, la cual cumple con las características de equivalencia respecto del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 22272.

En razón a ello, esta Comisión Nacional procedió a realizar el estudio técnico correspondiente, del cual se pudo concluir que el empleo reportado por la entidad, identificado con el Código OPEC Nro. 161635 es equivalente en contenido funcional al empleo identificado con el Código OPEC Nro. 22272, toda vez que su propósito y competencias funcionales son similares a la luz del referente laboral.

Por lo anterior, se procede a acatar la orden judicial, en los siguientes términos:

- Se autoriza el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 22272 para proveer una (1) nueva vacante en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 161635, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 7, con la elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
51	2020230046945 del 13 de marzo de 2020	GOBERNACIÓN DE SANTANDER	22272	72.47	63436116	ANGELINA GONZÁLEZ FRANCO	18 de mayo de 2020

26. Sin embargo, a la fecha el municipio de BELLO, ni la CNSC, han realizado el estudio técnico para que establezca la posibilidad de proveer los empleos que he referido, lo que demuestra la configuración del defecto procedimental absoluto; de igual manera, se observa que la ALCALDÍA DE BELLO hace un análisis anticipado sin tener competencia para ello, lo que comprueba la configuración de un defecto orgánico. En consecuencia, se configura una vía de hecho en el trámite administrativo adelantado, lo que acarrea una violación al debido proceso.

27. Así mismo, la ALCALDÍA DE BELLO desconoce el Derecho fundamental al debido proceso, puesto que no le ha dado el verdadero alcance a la circular 001 de 2020 ni al criterio unificado del 16 de enero de 2020 sobre uso de listas en **“LOS MISMOS EMPLEOS”** ambas de la CNSC, ni al Criterio Unificado USO DE

LISTAS DE ELEGIBLES **PARA EMPLEOS EQUIVALENTES**, del 22 de septiembre de 2020, ya que la CNSC es quien realiza el estudio y autoriza para que los elegibles que se encuentran en lista ocupen las vacantes que se generen con posterioridad al cierre de la OPEC.

28. Como referencia, señalo a este respetable despacho, precedentes jurisprudenciales de la corte constitucional importantes para desenvolver el problema planteado:

- **SENTENCIA T-340 de 2020, Ponente:** Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) introdujo un cambio jurisprudencial acerca de la figura del Uso de listas de elegibles que es el tema que nos convoca, el cual con todo respeto solicito se revise con todo su rigor:

*“3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, **por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido.** De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”.*

- **SENTENCIA T-112A/14**

**LISTA DE ELEGIBLES-** Tiene por objetivo establecer el orden para proveer los cargos que hayan sido objeto de un concurso, **para determinar la utilización de la lista de elegibles por empleo de la entidad solicitante o del Banco Nacional de Listas de Elegibles**, por parte de la CNSC, para una entidad que reporte una vacancia definitiva, es necesario que el empleo que requiere de provisión sea equivalente al empleo que cuenta con lista de elegibles, y que el elegible cumpla con los requisitos del empleo a proveer; situación que certificará la CNSC, a través del Estudio Técnico de equivalencias.

(...)

*8.2. En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva.*

*8.4. No obstante, tal como queda patente en las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, es a la CNSC a quien le compete analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, para así autorizar al nominador su designación en este último. No es pues la Corte quien pueda dar una solución más allá de ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea esta quien determine la alegada equivalencia que permita nombrar en periodo de prueba a la accionante tal como lo registran las pautas de la convocatoria.*

*Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:*

● **Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren**

*"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".*

● **Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra**

*"En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas".*

Así las cosas y ante la demostrada firmeza y vigencia de mi lista de elegibles, y la existencia al menos **2 vacantes en los “mismos empleos” ubicado en la Dirección Administrativa de Comunicaciones** con la misma denominación, requisito de estudio, requisito de experiencia, propósito, funciones, conocimientos, competencias, asignación básica y ubicación geográfica, es decir, exactamente iguales; y 2 vacantes definitivas en “*empleos equivalentes*”, es decir, con igual denominación, código y grado, requisitos de experiencia, con funciones, conocimientos y propósito similares, con igual asignación básica y ubicación geográfica, del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2**; ubicados de la siguiente manera: 1 en la Secretaría de Participación e Inclusión Social y 1 en la Secretaría General de la ALCALDÍA DE BELLO, como antecedentes en los cuales la CNSC ha autorizado el uso de listas en vacantes definitivas que se han generado, es decir, ofertadas y las que surgen con posterioridad, LA ALCALDÍA DE BELLO como autoridad administrativa debió dar plena aplicación del precedente jurisprudencial. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

**29. Precedente horizontal aplicable al presente caso**

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera expectativas ciertas a quienes en ella se encuentran para ocupar las vacantes que se generen, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar las respectivas solicitudes de autorización de Uso de listas con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, allego copia de los siguientes fallos, frente a los “**LOS MISMOS EMPLEOS**” y en empleos equivalentes:

➤ **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (30) de agosto de dos mil (2021) REF.: 2021-00383-01**

*Así, se advierte que la petición del actor tiene vocación de prosperidad, en tanto que luce diamantino el incumplimiento de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, de reportar las vacantes nuevas ante la CNSC, ya sean estas 8 o las 6 indicadas en memorial del 26 de julio de 2021, así como de solicitar la respectiva autorización para el uso de la lista de elegibles, ante la*

recomposición automática de la misma, conforme a las normas en cita; porque pese a que afirmó en escrito de contestación de tutela, que sí las había reportado en la plataforma SIMO, ninguna prueba adosó al dossier, vulnerando así el debido proceso administrativo, bajo argumentos cimentados en el principio de legalidad, al cual se encuentra sometida la administración en todas sus actuaciones administrativas.

Aunado, a que se avizora que el actor tiene una alta probabilidad de ocupar una de las vacantes ofertadas, por su actual posición y la recomposición de la lista de elegibles, por ende, en aras de salvaguardar principios valiosos como el mérito y la carrera administrativa, razón le asiste al a quo en amparar los derechos deprecados y así evitar un perjuicio irremediable ante la cercana fecha de vigencia de la lista de elegibles - 01 de octubre de 2022. En consecuencia, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia de Tutela proferida el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

#### **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Cuatro (4) de agosto dos mil veintiuno (2021), Radicado: 2021 00286 00

*Es menester precisar que si bien es cierto, el acuerdo de convocatoria CNSC – 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017, con los respectivos acuerdos aclaratorios, compilado a través del acuerdo N° CNSC – 20181000003616 del 7 de septiembre de 2018, que convocó a concurso abierto de méritos, del cual hace parte CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ MATAJIRA se originó con antelación a la expedición de la ley 1960 de 2019, en todo caso, a la presente data el derecho que se adquiere de su participación, esto es posesionarse en el cargo para el cual se inscribió, sigue sin materializarse ante la vigencia de la lista de elegibles emitida por la CNSC mediante Resolución N°4692 de 2020 – 13-03-2020 “ Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer un (1) vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo, código 314, grado 6, identificado con el código OPEC N°22125, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, proceso de selección 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander”.*

*Aunado a lo anterior, se cuenta igualmente con el criterio unificado emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020, juicio que reúne los supuestos atinentes al uso de la lista de elegibles dentro del contexto de la ley 1960 de 2019, y extiende la viabilidad de aplicación para eventos como el de CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ...*

#### **FALLA**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional rogado, dentro de la acción de tutela propuesta por **CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ MATAJIRA** identificada con la cedula de ciudadanía N°37.746.655, dirigida contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, y demás personas vinculadas de la lista de elegibles de la OPEC 22125 del proceso de selección N°505 de 2017 – Santander “ y las personas con empleos técnico operativo, código 314, Grado 6, en la Gobernación de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, se pronuncie sobre sobre la solicitud y/o reporte de vacantes realizado por la **GOBERNACION DE SANTANDER** mediante escrito radicado

en esa entidad el 2021-06-24 12:43 9, respecto de empleo denominado Técnico Operativo, código 314, grado 6, identificado con el código OPEC N°22125, previa recomposición de listas, y proceda a emitir autorización y efectuar remisión de lista de elegibles a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, lista que será encabezada por la señora **CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ MATAJIRA**

**TERCERO: ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, para que una vez reciba la lista de elegibles por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, dentro de los ocho (8) días siguientes haga uso de la misma, para proveer de manera definitiva las vacantes existentes, entendiendo con ello que disponga la valoración del cumplimiento de los requisitos por parte de la señora **CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ MATAJIRA** para ocupar el cargo de Técnico Operativo, código 314, grado 6, en el sentido que de estar en posición de mérito por recomposición de listas, efectúe su nombramiento y posesión en el referido cargo dentro del término conferido, con la finalidad de que la actora pueda iniciar con el periodo de prueba.

➤ **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación No. 2021-00332-00., considera:**

*Es que, cuando se trata de proveer una vacante de grado igual, con la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una mera facultad del nominador, por manera que la Gobernación estaría obligada a solicitar la autorización a la Comisión, en aras de proveer las vacantes definitivas con la lista de elegibles, garantizando así que sean los méritos los que sirvan de baremo objetivo para la provisión de la carrera administrativa.*

*Acreditada, entonces, la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, se ordenará a la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Santander que solicite la autorización de uso de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva al cual aspiraron los demandantes, y se instará, adicionalmente, a la Comisión, para que efectúe el estudio correspondiente y resuelva de fondo tal petición.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** el amparo deprecado por Oscar Mauricio Rodríguez Joya, Aldemar Santana Gualdrón, Claudia Yaneth Mesa, Daniilsa Laguna Ayala, Alba Rosa Pérez Abril, María Nancy Manrique Ortiz, Bladimiraly Suarez Porras, Emilce Olarte Granados y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Santander que, máximo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a las notificación de esta decisión, solicite a

*la Comisión Nacional del Servicio Civil, la autorización de uso de la lista de elegibles de la cual hacen parte los demandantes, para proveer los cargos a los cuales aspiraron, que se encuentran actualmente vacantes.*

**SEGUNDO. - ORDENAR** al Director de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil que, máximo dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de esa solicitud, proceda a realizar el estudio correspondiente y resuelva de fondo lo atinente a la autorización.

➤ **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – Sala Cuarta Civil de Decisión M. P. Julián Valencia Castaño**, RADICADO 05360 31 03 002 2020 00068 01, el pasado mes de julio, manifestó:

*“...Teniendo en claro lo anterior, esto es, encontrándose satisfecho el requisito de procedibilidad reseñado en precedencia, resulta mandatorio para la Sala de*

*Decisión descender al estudio pormenorizado el problema jurídico planteado, mismo que, para el caso, se circunscribe a la negativa evidenciada en pro de emplear el registro de elegibles conformado para el cargo denominado “Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, OPEC 25837”, de la Alcaldía Municipal de La Estrella, indicando que aunque los cargos fueron creados de manera permanente, aquellos no hicieron parte de la oferta efectuada en el marco de la convocatoria 429 de 2016. Sea lo primer indicar que, en puridad, aquí no nos enfrentamos a un problema de cargos equivalentes, sino del mismo cargo ofertado, por lo que, en suma, la controversia no gira, como erradamente viene siendo planteada, entre que pueda o no aplicarse la ley 1960 de 2019, pues, como en seguida se verá, la problemática dista mucho de ponderar las equivalencias a que hubiere lugar, con todo, lo que el actor solicita, y así se desprende, no solo del escrito tutelar, sino también de las peticiones elevadas a las accionadas, es que, por conducto de aplicación directa, en atención a la identidad de los cargos creados, y los que fueron convocados, dichas vacantes sean surtidas, en propiedad, por las personas que superaron el concurso de méritos adelantado por la CNSC para el ente territorial, postura que ha sido negada por las resistentes de las pretensiones. Del examen efectuado por el Tribunal, emerge diáfana la revocatoria de la sentencia objeto de impugnación, ello, por cuanto, no solo es que el registro aún está vigente para el cargo objeto de controversia, sino que, ante las creaciones evidenciadas, aquellas deben ser provistas por las personas en cuya órbita se situó la expectativa legítima de ingresar a carrera administrativa, privilegiando los valores que inspiran los concursos de méritos...”*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

Sincelejo, 8 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Acción de Tutela</b>	
Asunto:	Sentencia de segunda instancia
Radicación:	Nº 70001-33-33-005-2020-00160-02
Demandante:	<b>Diana Margarita Hernández Coronado</b>
Demandados:	<b>Alcaldía de Itagüí – Comisión Nacional del Servicio Civil</b>
Procedencia:	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo

**Tema:** *Igualdad / Acceso a la carrera administrativa por mérito / Debido proceso administrativo / Aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019*

**EL ASUNTO POR DECIDIR**

Por lo antepuesto, a juicio de esta Sala, si bien es cierto el código OPEC es un dato indicador, lo que define jurídicamente al empleo o cargo público aparte del perfil

profesional, código y grado, **son especialmente sus funciones (Art 122 C.P.)**; es decir, no basta con expresar que no hay vacantes en tal registro, sino que es necesario establecer si existen otros cargos con idénticas o similares funciones a los que pueda acceder quien concursó y se encuentra en una lista de elegibles vigente; lo anterior, para materializar los principios constitucionales del Mérito (Art 125 C.P.) y de la función administrativa (Art 209 C.P.), que cumplen una función bisagra y articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional; luego entonces, la negativa expresada a la accionante, evidencia la vulneración a los derechos invocados en la solicitud de amparo, pues dicha actuación no garantiza la primacía de los derechos fundamentales y de la propia Constitución, por lo que se revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar, se tutelaré el derecho fundamental al acceso a los cargos públicos por mérito.

En ese entendido y dando aplicación al último precedente de nuestro Tribunal Constitucional, no cabe duda para esta Sala que, conforme al orden establecido en la lista de elegibles vigente y ante la existencia de vacantes definitivas con la misma denominación y código, para el cargo al cual concursó, ocupados en este momento en provisionalidad, que la señora DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ CORONADO tiene derecho a que le sea aplicada la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia, el Municipio de Itagüí debe utilizar las listas de elegibles vigentes para proveerlos si se encuentra que son equivalentes funcionalmente, de conformidad con las siguientes razones de hecho y de derecho:

- i) La lista de elegibles (resolución No. CNSC-20192110081025 del 18 de junio de 2019, quedó en firme con posterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019, esto es, el 5 de julio de 2019
- ii) El registro de elegibles continua vigente y produciendo efectos
- iii) De conformidad con la Resolución No. CNSC-20192110081025 del 18 de junio de 2019, en la cual la CNSC adoptó la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 3, del sistema general de la Alcaldía de Itagüí, ofertado a través de la convocatoria No. 429 de 2016, la accionante ocupó el tercer lugar, hoy primero en la lista, luego de haberse producido el nombramiento de las dos vacantes convocadas inicialmente
- iv) Existente actualmente en la Alcaldía de Itagüí cargos que tiene la misma denominación, grado, código y asignación básica, en vacancia definitiva

◀◀ 37 / 41 ▶▶

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL, radicado **TUTELA 2020- 00160-02**, el ocho (8) de febrero del 2021 decidieron proteger el derecho fundamental al debido proceso, trasgredido por la **ALCALDIA DE ITAGÜÍ**, el fallo en su parte resolutive **DECIDE**:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral Circuito Sincelejo el 15 de diciembre de 2020, en su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo y acceso a los cargos públicos por mérito de la señora DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ CORONADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, la alcaldía del municipio de Itagüí verifique en su planta global los empleos, aquellos que cumplen **con funciones equivalentes para el cargo de profesional universitario para el que concursó** DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ CORONADO, entre otros, aquel ubicado en la SECRETARIA DE HACIENDA – Decreto 39 del 24/01/ de 2019 – en vacancia definitiva luego de la convocatoria, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 201551, los cuales deben estar reportados o ser

actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

(lo destacado es del original)

De darse tal correspondencia entre cargos, dentro de los 5 días siguientes a los cinco inicialmente otorgados para realizar el respectivo estudio, deberá continuar con el proceso meritocrático de conformidad con las normas que regulan el asunto. Dentro del mismo plazo, notificará a la accionante si no se presenta la reseñada correspondencia.

En todo caso, las actuaciones que adelanten el Municipio y la CNSC, globalmente consideradas no podrán tener una duración mayor de 60 días y para su cabal realización las Accionadas deberán proceder de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

- Más recientemente la SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN el pasado treinta de agosto de dos mil veintidós, REF: TUTELA 2022 – 00180 -02, manifestó:

4. De acuerdo con las pruebas aportadas al plenario, se evidencia que para el empleo Profesional Universitario, Código 219 grado 4, existen varias vacantes definitivas cuya existencia no ha sido reportada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no lo ha hecho, ya que, en su sentir, no hay cargos en vacancia definitiva que sean iguales al empleo ofertado, con el mismo propósito, funciones y requisitos de estudio. Además, porque la Ley 1960 de 2019, por medio de la cual se modifica la Ley 909 de 2004, aplica solo frente convocatorias realizadas con posterioridad al 27 de junio de 2019; no siendo posible emplearse para la Convocatoria Territorial 1010 de 2019, toda vez que fue anterior a que esta norma entrara en vigencia.

No obstante, de acuerdo con el cambio normativo surgido con ocasión a la expedición de la Ley 1960 de 2019, tal y como se anotó en los considerandos, la mencionada normativa se aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley.

Ello conforme quedó establecido en los considerandos, cuando se hizo alusión a la normativa aplicable al presente caso y a la sentencia T-430 de 2020; por tanto, la Alcaldía de Envigado se encuentra en la obligación de acogerse a las mencionadas disposiciones legales, tal y como lo determinó el juzgado de primera instancia, de manera que proceda a reportar las vacantes con que cuenta, actualizando la OPEC para el empleo Profesional Universitario Código 219, grado 4, y así la Comisión Nacional del Servicio Civil, **proceda conforme a sus competencias, a realizar el estudio técnico de equivalencias correspondientes y elabore la nueva lista de elegibles.**

Y que no se diga por parte de la Alcaldía de Envigado que no se trata de empleos equivalentes, puesto que la competente para realizar el mencionado estudio es la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme a las leyes citadas y el artículo 130 de la Constitución Política.

Para la Sala, esta omisión de la Alcaldía de Envigado, configura una vulneración del derecho al debido proceso administrativo y transgrede los derechos fundamentales de la actora, quien ocupó el segundo puesto dentro de la lista de elegibles conformada mediante resolución 10183 del 12 de noviembre de 2021, y que ahora, ante la designación de la persona que ocupó el primer lugar, entró a ocupar el primero puesto; en tanto la hace aspirante a uno de los posibles cargos vacantes.

*Para que ello suceda, es necesario que el ente territorial adelante ante la Comisión Nacional del Servicio Civil el procedimiento necesario para la actualización de la información en relación con los nombramientos ya efectuados, la actualización de la OPEC y la solicitud de uso de la lista de elegibles, conforme a la normativa vigente, trámite que requiere también la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el sentido de determinar que se trata del “mismo empleo” y que en todo caso se debe surtir antes de que pierda vigencia la lista de elegibles.*

*5. Ahora, no sobra resaltar que uno de los argumentos que plantea la Alcaldía de Envigado para negarse a actualizar las vacantes presentaba discusión, por cuanto anteriormente solamente se proveían con la lista de elegibles las vacantes que habían sido ofertadas al momento de realizarse la convocatoria, sin embargo, esta discusión cesó, pues quedó superada con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, cuyo artículo 6º modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y la aplicación retrospectiva que de esa Ley debe hacerse según lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020, el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 y el Acuerdo N°0013 de 2021, éstos últimos emanados de la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

- Otro antecedente, fue proferido recientemente el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA. SALA DE DECISIÓN PENAL**, Radicado: 05 615 31 04 001 202200067, **Accionante:** DORA ELENA GÓMEZ HURTADO, **Accionados:** ALCALDIA DE EL CARMEN DE VIBORAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC **Actuación:** Fallo tutela de 2ª Instancia No. 026

*Así las cosas, es evidente la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y petición. La razón, a través de múltiples derechos de petición la señora Dora Elena Gómez Hurtado ha solicitado a la alcaldía de El Carmen de Viboral, Antioquia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC el uso de la de la lista de elegibles contenida en Resolución de Listas de elegibles No. CNSC- 2021RES400.300.24-4576 de 09 de noviembre de 2021 de la CNSC, para proveer una vacante definitiva similar o equivalente que se originó con posterioridad la convocatoria Terriotorial-2019 en la Secretaría de Planeación de esa entidad. Pese a ello **no ha obtenido respuesta de fondo en punto de la procedencia o no por parte de la CNSC**, ello al parecer, porque no se encuentra reportada en la OPEC, el cargo que advierte se encuentra vacante en la Alcaldía de El Carmen de Viboral; reporte que, dicho sea de paso, señaló haber realizado la citada entidad desde el 26 de enero de 2022; pero ante requerimiento fechado del 17 de mayo de 2022 de la CNSC, esa administración municipal debió actualizar la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, actuación que según informó<sup>10</sup>, debía realizar a más tardar el 30 mayo de 2022, señalando que, **una vez realizada la actualización en la OPEC, la CNSC indicaría si es procedente o no el uso de las listas de elegibles**. Pese a lo anterior y, luego de superado el término antes señalado, **no se ha brindado respuesta de fondo a la solicitud del uso de la lista elegibles deprecada por la accionante, evidenciándose una dilación injustificada en punto de la actuación requerida.***

*En mérito de lo anteriormente expuesto, y sin necesidad de más consideraciones al respecto, **LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, RESUELVE***

**PRIMERO:** Se **REVOCA** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, el 26 de julio de 2022 por medio

de la cual se negó el amparo depredado por el accionante. En su lugar, se **CONCEDERÁ** la protección a los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo de la señora DORA ELENA GÓMEZ HURTADO.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA** a la **ALCALDÍA DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA**, que el término de ocho (08) días hábiles siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice los trámites administrativos pertinentes relacionados con el reporte de los empleos que se encuentran vacantes de manera definitiva en la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC.

Una vez cumplido lo anterior, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, deberá emitir **respuesta de fondo** a la solicitud sobre la procedencia del uso de la lista de elegibles en cargos equivalentes o similares "Auxiliar Administrativo, código 407, Grado 15" en la Alcaldía de El Carmen de Viboral, Antioquia, elevada por la accionante el 3 de enero de 2022, misma que deberá notificarse en debida forma. Para ello deberá emitir el concepto requerido por la Alcaldía de El Carmen de Viboral, Antioquia mediante comunicación con Rdo. 00542 del 8 de febrero de 2022

**30.** Entonces, según las normas de carrera y la jurisprudencia citadas, es procedente utilizar la lista de elegibles contenida en Resolución de Listas de elegibles **No. CNSC- RESOLUCIÓN No 7002 DEL 10-11-2021** de la CNSC, para proveer vacantes definitivas que se hayan generado por cualquier causa legal específicamente a los empleos denominados **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2**, que sean iguales o equivalentes, ubicados en la **ALCALDÍA DE BELLO**.

**31.** Reiterar que, sobre el efecto útil de las listas de elegibles, en este punto la corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015, frente a las medidas para la provisión de cargos el Alto Tribunal puntualizó que: "(...) *cuando existe una lista de elegibles que surge como agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, ostenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 superior que no puede ser desconocido*"

**32.** Tener en cuenta señor Juez, que el Estado colombiano ha estado en pos de dar aplicación al artículo 125 superior y por ello el 25 de mayo de 2019 el Congreso de la Republica Expide la Ley 1955 de 2019, **POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"** y en su Artículo 263 refiere a **REDUCIR LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PUBLICO.**

**33.** Informar a este honorable despacho que, actualmente no cuento con un trabajo estable, razón por la cual me presenté al concurso, con la expectativa de ser ubicada en alguno de los empleos que fueran resultando en vacancia definitiva.

**34.** Bien cabe preguntarse a esta altura de los hechos, ¿Qué finalidad tiene un largo, costoso y tortuoso concurso de méritos si finalmente a quienes ocupamos lugares privilegiados, no se nos permite ocupar las vacantes definitivas que existen en la **ALCALDÍA DE BELLO** ¿Cuál es el efecto útil de las listas de elegibles? ¿Para qué ilusionan a los concursantes con unas listas de elegibles sino van a hacer usos de ellas?

**35.** Informar a este honorable despacho que, la situación actual me ha afectado mucho, el no poder tener un empleo estable, llevo la carga del hogar junto con mi pareja y la inestabilidad laboral nos ha afectado de forma económica y emocional.

36. En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

### JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los mismos hechos, ni por las mismas pretensiones.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, La ley 1960 de 2019, el Acuerdo 165 de 2020 (modificado por el acuerdo 013 de 2021), Acuerdo No. CNSC – 20191000001516 del 04 de marzo de 2019, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE BELLO.”, Resolución de Listas de elegibles **No. CNSC- RESOLUCIÓN No 7002 DEL 10-11-2021** de la CNSC, el Criterio Unificado y su aclaración “*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019 para “LOS MISMOS EMPLEOS”, el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES aprobado en sesión del 22 de septiembre de 2020;*”, demás resoluciones y circulares expedidos por la CNSC; así como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional T -340 de 2020, y de diferentes tribunales y juzgados del país.

Con las omisiones y acciones de las demandadas se vulneran: Bloque de Constitucionalidad: Constitución Política, artículos 13, 25, 26, 40.7, 53, 125, 158, 169 y 209, en concordancia con los siguientes instrumentos internacionales:

- Declaración Universal de derechos Humanos, ONU, 1948, (Art. 21.2) “Igualdad” a la “función pública”.
- Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, PIDESC, ONU, 1966, (Art. 7. c) “promovidos...capacidad”.
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, OEA 1948, “Carrera administrativa” (Art. 24).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollada por Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser incoada por cualquier persona con el objeto de reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular cuando está encargado de la prestación de un servicio público, su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo o coloca al solicitante en estado de subordinación o indefensión; asimismo, señala que su naturaleza es subsidiaria, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y tiene un término perentorio para resolverse por parte del juez constitucional.

Por su parte, la Corte Constitucional ha determinado que «[...] *el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991,*

*se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad) [...]».*

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y su desarrollo legal se produjo a través del Decreto Legislativo 2591 de 1991. Esta acción es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis, en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial, o aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”*. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Sobre este punto, la Corte ha considerado que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: *1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo.* (Sentencia T 1079 del 5 de diciembre de 2002).

Así lo expuesto: se concluye que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

La vinculación de los empleados del Estado se halla constitucionalmente regulados desde los Artículos 125 y 130, es por ello que en el Artículo 6° del Acuerdo 001 de 2004, (norma vigente) La CNSC fijó sus propias funciones dentro de las que se destacan:

*f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior.*

Con base en esas precisas facultades, de origen Constitucional es que la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de carrera, para el momento en que me presenté, se encuentra regulado por el Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020 (modificado por el acuerdo 013 de 2021), establece y amplía las posibilidades del uso de listas, lo cual es consecuente con el principio de retrospectividad de la ley, así:

**ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles.** *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. **Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.***

**(Destacado fuera de texto)**

Entonces no queda duda del trámite administrativo que está pendiente por cuenta de la ALCLADIA DE BELLO, además que ya en otros casos otras entidades públicas realizaron dicho procedimiento, de lo que se concluye un trato discriminatorio.

A su turno, la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 reglamentó el artículo 130 de la Constitución Política y consagra varias disposiciones relacionadas con la Comisión Nacional del Servicio Civil. El artículo 28 de esta Ley señala cuales son los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, entre los cuales se destaca: el Mérito. *Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*

**PROCEDENCIA DEL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES**

En relación con el uso de listas de elegibles, es preciso indicar que el literal e) del artículo 11, de la Ley 909 de 2004, designa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de sus funciones de administración de carrera administrativa, le corresponde «conformar, organizar y manejar el banco nacional de listas de elegibles» y en el literal f) contempla «remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se debe proveerlos empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los bancos de datos a que se refiere el literal anterior».

Expuesto lo anterior, es menester señalar que el uso de listas resulta procedente en dos situaciones:

l) La primera cuando un elegible que ha ocupado una posición meritória encontrándose en el intervalo del nombramiento en período de prueba y la posesión da lugar a que la entidad nominadora expida acto administrativo de derogatoria o revocatoria del acto administrativo de nombramiento, o cuando una vez efectuada la posesión del elegible y previo a culminar el periodo de prueba se configura una de las causales de retiro dispuestas por la Ley.

Caso en el cual procede el uso de listas de elegibles sin cobro, durante la vigencia de esta según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previa solicitud de autorización elevada ante la CNSC, lo anterior, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.12, 2.2.5.1.13 y 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 20158.

II) La segunda ocurre cuando un elegible que ha ocupado una posición meritosa encontrándose posesionado y superado el período de prueba, se configura una de las causales del retiro del servicio aplicables de conformidad con el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015 o cuando se generan nuevas vacantes del “mismo empleo”, durante la vigencia de las listas de elegibles.

En este evento, procede el uso de la lista con cobro, de conformidad con lo determinado en el inciso 4° del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, donde establece que las entidades que utilicen las listas de elegibles conformadas con los resultados de los concursos adelantados por esta Comisión deberán sufragar los costos determinados, para lo cual se expidió la Resolución No.0552 del 21 de marzo de 2014, donde se estableció la tarifa para el uso de las listas de elegibles para las entidades pertenecientes al sistema general de carrera administrativa, la cual asciende a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para entidades del orden nacional y medio salario mínimo legal mensual vigente para entidades del orden territorial, por cada vacante a ser provista.

En este punto se hace pertinente resaltar que la recomposición de la lista se produce de manera automática, por tanto, no requiere de acto administrativo que la declare o modifique, una vez se genera la vacante por las causales aquí contempladas.

De igual manera, debe ser el proceder frente a empleos equivalentes según se ha señalado en el procedimiento establecido en el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES **PARA EMPLEOS EQUIVALENTES** aprobado en sesión del 22 de septiembre de 2020.

Es menester poner de presente que la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-340 de 2020 al revisar las condiciones establecidas por esta Comisión Nacional en el Criterio Unificado del 16 de Enero para el uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019, manifestó expresamente lo siguiente: “(...) *En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. Art. 130 ) (...)*” (negrita y subraya fuera del texto). Esta sentencia estudia un caso igual al de las **2 vacantes en los “mismos empleos” ubicado en la Dirección Administrativa de Comunicaciones** con el mismo perfil 175, es decir, exactamente iguales; y 2 vacantes definitivas en “empleos equivalentes”, es decir, con igual denominación, código y grado, requisitos de experiencia, con funciones y propósito similares con igual asignación básica y ubicación geográfica, del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2**; ubicados de la siguiente manera: 1 en la Secretaría de Participación e Inclusión Social y 1 en la Secretaría General de la ALCALDÍA DE BELLO

#### **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO O LA REGLA DE INTERPRETACIÓN “RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY”**

Por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultractiva o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada **retrospectividad**, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en:

*“...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.*

*En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen*

*aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.”*

- **RECIENTEMENTE** la Corte Constitucional expidió la **SENTENCIA T-340 de 2020**, **Ponente:** Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) y esto aclaró sobre este punto:

*“Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. **Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma,** por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. (destacado mío)*

*...(...)*

*Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. (destacado por la Corte)*

*Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.*

*Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos **deberán hacer uso de estas**, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. (destacado mío)*

*Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que*

ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. **En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley,** de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los “**mismos empleos**”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”. (destacado por la Corte)

3.6.5. En conclusión, **con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.**” (destacado mío)

El Artículo 30 de la ley 909 de 2004 le fijo a la CNSC, a ella y sólo a ella, la ejecución de los concursos y el último inciso estableció que *Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultados de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión.*

Por ello, la CNSC con autoridad, realiza estos mismos planteamientos en el Acuerdo 165 de 2019, de Uso de Listas. Es decir que no puede la ALCALDÍA DE BELLO afirmar que no va a surtir las vacantes definitivas iguales a las que concurse, pues le compete a la CNSC, decir cuales listas se deben utilizar para llenar las vacantes.

## **SE VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD**

Como lo mencioné, la ALCALDÍA DE BELLO, no me deja la posibilidad de acceder a un “*mismo empleo*” o sobre “*empleos equivalentes*” al que concursé debido al quebrantamiento de las reglas del concurso al negar mi petición, y a su vez no

efectúa la solicitud de autorización de Uso de listas sobre todas las vacantes definitivas que se han generado luego de cerrada la OPEC de la Entidad, de las cuales existen al menos **2 vacantes en los “mismos empleos” ubicado en la Dirección Administrativa de Comunicaciones** con la misma denominación, requisito de estudio, requisito de experiencia, propósito, funciones, conocimientos, competencias, asignación básica y ubicación geográfica, es decir, exactamente iguales; y 2 vacantes definitivas en “empleos equivalentes”, es decir, con igual denominación, código y grado, requisitos de experiencia, con funciones, conocimientos y propósito similares, con igual asignación básica y ubicación geográfica, del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2;** ubicados de la siguiente manera: 1 en la Secretaría de Participación e Inclusión Social y 1 en la Secretaría General de la ALCALDÍA DE BELLO,, siendo así que se vulneran mis Derechos fundamentales, es decir, el concurso no tuvo ningún efecto, ni su vigencia. Mientras que esto sucede en la misma ALCALDÍA DE BELLO, en otras entidades del país, estas si han realizado los trámites estipulados por la CNSC en la circular 001 de 2020 para “LOS MISMOS EMPLEOS” o en el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES aprobado en sesión del 22 de septiembre de 2020

El Uso de Listas de igual forma ha tenido un desarrollo jurisprudencial, que la protege, veamos: **En la Sentencia T-1241/01...** *“Es claro que la Constitución prefirió el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado (artículo 125 de la CP), y dentro de éste el método de concurso, como una manera de asegurar que el mérito sea el criterio preponderante para el ingreso y ascenso en los empleos públicos. En ese orden de ideas, se intenta garantizar la objetividad en la selección, de acuerdo con el puntaje con que se califiquen los conocimientos, la aptitud y la experiencia del aspirante. Se descarta así el abandono de los candidatos al capricho del nominador que, de disponer de absoluta discrecionalidad en la vinculación de los empleados, podrían prevalecer criterios subjetivos en su decisión.*

*La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista La lista de elegibles es un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista(negrillas, subrayas y destacado fuera de texto)*

Un precedente judicial, importante, es el proferido por el Tribunal superior de Medellín, SALA PENAL Magistrado Ponente: JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ. Tutela de segunda instancia 2020-00051. Aprobado mediante acta 85 el 18 de Agosto dos mil veinte (2020), la cual se anexa a la presente acción, transcribiendo estos apartes:

*Resulta evidente que ha operado un tránsito de legislación durante la vigencia de la lista de elegibles a la que pertenece la accionante y no se desconoce que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas. No obstante, jurisprudencialmente se ha aceptado una modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que conforme a lo expuesto en la sentencia T-564 de 2015 consiste en:*

*“...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca*

vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.” (subrayas de la sala)

Como consecuencia de lo anterior, queda claro que una norma posterior podrá regular situaciones anteriores a su promulgación, siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas bajo la vigencia de la ley antigua.

Pues bien, no cabe duda que los aspirantes a cargos públicos que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa de ser nombrados (salvo aquél que ocupe el primer lugar de quien se predica un derecho adquirido).

Tampoco hay dudas de que, en virtud de los principios que rigen la función pública y la carrera administrativa, los nominadores tienen restringida la facultad discrecional a efectos de proveer un cargo y, por el contrario, es un deber legal el acudir a las listas de elegibles para proveer las vacantes de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Con ello se garantizan el derecho a la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos y funciones públicas (Artículo 40 de la Constitución Política), la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público para el cumplimiento de los fines del Estado (Artículos 1, 2, 122 a 131 y 209), y la protección de los derechos subjetivos a los que tienen derecho las personas vinculadas a la carrera (Artículos 53 y 125)

Con base en estas consideraciones la Sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a la lista de elegibles a la que pertenece la accionante, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016. Incluso, esta posición fue adoptada por el mismo ICBF tanto en la respuesta otorgada a la petición radicada por la accionante, como en la contestación a la presente acción de tutela.

La misma decisión continúa:

**Se desconocieron los principios fundamentales del acceso a la carrera administrativa y se vulneraron los derechos de la accionante.** En criterio de esta Sala el proceder de las entidades accionadas desconoce los principios de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en especial, los contenidos en el artículo 125 de la Constitución Política, tal como fueron tratados ampliamente en la Sentencia C-288 de 2014 que recoge nutrida jurisprudencia y explica a fondo los bases sobre las que se erige la función pública (igualdad, mérito y estabilidad).

Considerando como se hizo la necesidad de aplicación retrospectiva de la ley 1960 de 2019, se concluye que las nuevas vacantes permanentes creadas para el empleo de Profesional Universitario grado 9 Código 2044, debieron ser ocupadas por aquellas personas que conformaron las listas de elegibles vigentes para dichos cargos, situación en la cual se encontró la accionante al momento de interposición de esta acción constitucional.

Debe enfatizar esta corporación que Diana Gissela desde el pasado 29 de enero solicitó tanto a la CNSC y como al ICBF, entre otras cosas, que realizaran los actos tendientes para proveer las 13 vacantes Código 2044 Grado 9 que fueron

*creadas por el Decreto 1479 de 2017, haciendo uso la lista de elegibles contenida Resolución No. CNSC – 20182230073335 del 18-07-2018, a la cual pertenece. Pese a que en la respuesta otorgada el ICBF manifestó encontrarse adelantando las acciones para acceder a su solicitud, al momento de pérdida de vigencia de la lista de elegibles transcurrieron más de cinco (05) meses sin que se concretaran dichas labores.*

*Encontrarnos así, que efectivamente se ha desconocido tanto el precedente jurisprudencial en torno a la provisión de los cargos de carrera administrativa, como las normas de orden Constitucional y Legal que se han dispuesto específicamente para suplir dichos cargos. Tal como se desprende de las normas en cita, es a la CNSC a quien le compete analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, previa solicitud por parte del ICBF y registro de las vacantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) para así autorizar al nominador su designación en este último. Acciones que, pese al tiempo transcurrido desde la expedición de la ley 1960 de 2019 y de la solicitud radicada por la accionante, aún no han sido adelantadas por el Instituto de Bienestar Familiar.*

*Aunque se alega que de dichas gestiones administrativas “se están adelantando” lo cierto es que no obra constancia alguna de que efectivamente haya una solicitud de autorización para el uso de la lista ante la CNCS o una respuesta efectiva por parte de esa institución.*

*Por los motivos hasta aquí expuestos se hace menester revocar la decisión que vía impugnación se revisa, para en su lugar conceder la protección constitucional invocada a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad de la señora Diana Gisela Heredia Serna, correspondiendo entonces a este Tribunal ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea ésta quien determine la alegada equivalencia de cargos que permita nombrar en periodo de prueba a las personas que hacen parte de la lista de elegibles creada mediante Resolución No. 20182230073335 del 18-07-2018, de la cual la accionante ocupa el puesto número 7° tal como lo registran las pautas de la convocatoria.”*

## **SE VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

**“(…) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto:**

*En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de*

*amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)*

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS**

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. Para mi caso, y de acuerdo a lo relatado por hacer parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución de Listas de elegibles **No. CNSC- RESOLUCIÓN No 7002 DEL 10-11-2021** de la CNSC **cuya firmeza vence el 25 de noviembre de 2023**, es constitucionalmente procedente brindarme protección.

La Sala, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos *“porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”*.

*La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

**ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-** Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

*En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.*

**Por lo tanto la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados** al Acceso a cargos públicos del Estado, al de Igualdad, a recibir la misma protección y trato de las autoridades, al de confianza legítima, al debido proceso administrativo, al trabajo, a la buena fe, al interés legítimo en la Carrera Administrativa, el respeto al mérito, la transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas y a las legítimas expectativas, es en el presente caso la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia, momento para el cual ya habrá expirado la vigencia de las listas o ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

En hilo de lo expuesto, se concluye que según lo fijado por la CNSC, y que ahora desconoce la ALCALDÍA DE BELLO, además conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si no se aplican las reglas de la convocatoria, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

## **PETICIÓN**

Se ampare el derecho fundamental de igualdad de acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 13, artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), Igualdad (artículo 13 constitucional), debido proceso (artículo 29 constitucional) y confianza legítima y,

1. ORDENAR al Alcalde de Bello o a quien él delegue, que proceda de manera inmediata a realizar la solicitud de Autorización del Uso de Listas de elegibles a la CNSC, para las **2 vacantes en los “mismos empleos” ubicado en la Dirección Administrativa de Comunicaciones** con la misma denominación, requisito de estudio, requisito de experiencia, propósito, funciones, conocimientos, competencias, asignación básica y ubicación geográfica, es decir, exactamente iguales; y 2 vacantes definitivas en “empleos equivalentes”, es decir, con igual denominación, código y grado, requisitos de experiencia, con funciones, conocimientos y propósito similares, con igual asignación básica y ubicación geográfica, del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2**; ubicados de la siguiente manera: 1 en la Secretaría de Participación e Inclusión Social y 1 en la Secretaría General de la ALCALDÍA DE BELLO, con la lista de elegibles conformada en la Resolución de Listas de elegibles **No. CNSC- RESOLUCIÓN No 7002 DEL 10-11-2021 cuya firmeza vence el próximo el 25 de noviembre de 2023** en la cual me encuentro ocupando el primer (1) lugar actualmente dentro de la Lista de Elegibles.
2. **ORDENAR** a la CNSC que realice el estudio técnico de la Resolución de Listas de elegibles No. CNSC- RESOLUCIÓN No 7002 DEL 10-11-2021 **cuya firmeza vence el próximo el 25 de noviembre de 2023** y remita dentro del término de 48 horas, la autorización con los nombres para cubrir las vacantes definitivas del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2**, de la ALCALDÍA DE BELLO

## PETICIONES ESPECIALES

1. Se le indique límites en tiempo a la ALCALDÍA DE BELLO y a la CNSC para realizar los trámites administrativos y financieros, en especial que el tiempo no sea superior a la vigencia de las listas de elegibles.
2. Solicito se vincule a los terceros interesados tales como los funcionarios que estén ocupando dichos cargos en provisionalidad o en encargo, al interior del ALCALDÍA DE BELLO y a los concursantes de esta OPEC del Proceso de Selección Territorial 2019, a través de las páginas electrónicas de las entidades demandadas.
3. Que se haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES

1. Copia Resolución de Listas de elegibles **No. CNSC- RESOLUCIÓN No 7002 DEL 10-11-2021** de la CNSC
2. Pantallazo de la firmeza
3. Copia Derecho petición radicado No. 20221035289 del 31 de mayo de 2022.
4. Copia respuesta de la ALCALDÍA DE BELLO del 09 de junio de 2022 con radicado de salida No. 2022084670
5. Copia Derecho petición N° de radicado 202210822457 del 29 de noviembre de 2022.
6. Copia respuesta de la ALCALDÍA DE BELLO del 6 de diciembre de 2022 con radicado de salida 20222190504
7. Criterio Unificado de Uso de listas de elegibles para “mismos empleos”
8. Circular 001 de 2020 de la CNSC
9. Acuerdo 165 de 2020 CNSC
10. Copia ACUERDO No 0013 DE 2021 22-01-2021 Modifica uso de listas.
11. Circular 007 2021 CNSC deber previo de nombrar a quienes estén en lista de espera
12. Criterio Unificado de uso de lista de elegibles para “empleos equivalentes”
13. Autorización de la CNSC a la Gobernación de Santander 25 feb a las OPEC 22270 30424 30425 y 28754 para uso de listas (a manera de ejemplo).
14. Copia fallo CONCEDE MISMOS 04 Fallo 2da Instancia 110013103036202100405 01

### COMPETENCIA

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto **333 de 2021**, Numeral 2. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*

### NOTIFICACIONES

**TUTELANTE:** En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir **NOTIFICACIONES**, al correo electrónico **mjgoto@hotmail.com** y comunicaciones al teléfono 3114931631

### A LOS DEMANDADOS:

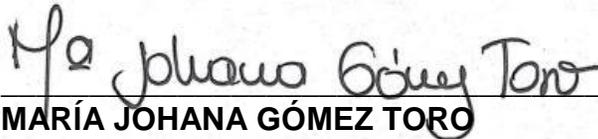
De conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que:

- La ALCALDÍA DE BELLO, recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico: [notificacionesjudici@bello.gov.co](mailto:notificacionesjudici@bello.gov.co)
- La CNSC recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

#### **LOS VINCULADOS**

- A los vinculados que se hallan ocupando los empleos en provisionalidad o en encargo desconozco sus direcciones de notificación, sin embargo, se puede realizar a través de la **ALCALDÍA DE BELLO**, entidad donde laboran y a los demás elegibles a través de la CNSC

Respetuosamente;



---

**MARÍA JOHANA GÓMEZ TORO**

C.C 1.035.850.375

**OPEC 43298**